

QUILLA-25-086738

Barranquilla, abril 25 de 2025

Señora

FERNANDA RAMOS GARCIA

Correo electrónico: feremma_@hotmail.com

Carrera 25B # 68B-96 San Felipe

Barranquilla

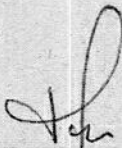
Asunto: Notificación Resolución No. 025 del 25 de abril del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 025 del 25 de abril del 2025, que se recibe QUILLA-25-029901 adiado febrero 17 del 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 160-2024 (con 91 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por la querellada, señora FERNANDA RAMOS GARCÍA, recibido mediante EXT-QUILLA-25-028556.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 025 del 25 de abril del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-25-029901 adiado febrero 17 del 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 160-2024 (con 91 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por la querellada, señora FERNANDA RAMOS GARCÍA, recibido mediante EXT-QUILLA-25-028556.

QUERELLA:

1. Se trata de querella promovida por la señora MINELLY PAOLA IGLESIAS, contra la señora FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCÍA (Visible a folios 1 al 5 del expediente).
2. A folio 6 del expediente hallamos auto avoca que fijó audiencia pública para el día 23 de octubre de 2024.
3. A folio 24 al 31 del expediente, se corre traslado a los sujetos procesales, del Informe y Concepto Técnico del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., (visible a folios 25 al 31 y 53 al 57 respectivamente), por venir ordenado en auto de diciembre 03 de 2024 y se fija el día 13 de febrero de 2024 para audiencia de fallo.
4. A folios 33 al 39 se encuentra recurso de apelación impetrado por la señora FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCÍA, en contra del Informe Técnico del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., trasladado, fundado en los mismos argumentos del recurso de apelación sub examine; respondido mediante QUILLA-24-252324 del 20 de diciembre de 2024, por parte del Inspector 6° de Policía Urbano, a folio 41 del expediente.
5. A folios 42 al 52; 73 al 81 del expediente se registra acción de tutela promovida por la señora FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCÍA, en contra del inspector 6° de Policía Urbano, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; la cual fue declarada improcedente a folios 80 al 81.

LA AUDIENCIA:

Finalmente, hallamos las actas de audiencia pública a folios 11 al 13; 19 al 23 y 84 al 91; esta última contentiva del fallo.

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de las partes quienes presentaron sus respectivos alegatos, ratificándose la querellante y la querellada (a folio 12), expresando: *... he asumido los arreglos, he tratado de hablar con ella, yo lo que busco es dialogar, mi casa debe tener 7 metros con cincuenta ... me están faltando 75 cm., solicito también que se haga una inspección ocular para verificar esas medidas, uno de los albañiles me dice que hay una viga canal y quisiera saber de dónde viene esa agua.* Así mismo, se estableció por parte del Inspector 6° que no existió ánimo conciliatorio y se ordenó la realización de una Inspección ocular, dentro de la cual actuó el Arquitecto designado por la Secretaría de Planeación Distrital (a folio 19), quien se refirió a las afirmaciones de los sujetos procesales; por una parte (quejosa), manifestó que se trata de *humedades que se vienen presentando desde el inicio de la construcción que vienen realizando progresivamente, perturbando el buen ambiente del espacio interno y por consiguiente de salud.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Igualmente, agregó el Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., que la señora FERNANDA RAMOS GARCÍA, *hace caso omiso a la necesidad de realizar las reparaciones encontradas en el sitio y poder evitar que estas se sigan presentando... describe los detalles de la visita técnica, destacándose que hay construcción y/o remodelación de la vivienda sin Licencia de construcción.*

Dejando constancia del marco normativo urbanístico (Plan de Ordenamiento Territorial), acompaña el respectivo registro fotográfico (a folios 27 al 29 inclusive), concluyendo con las recomendaciones objeto de recurso por parte de la querellada:

- Realizar una conciliación por las partes involucradas.
- INDEPENDIZAR la cubierta por parte de vivienda en remodelación, de propiedad de la querellada (Carrera 25B #68B 92); para evitar la descarga de aguas lluvias a la canal recolectora del apartamento de propiedad de la querellante (Carrera 25B #68B 100). (parte subrayada fuera del texto citado).
- Realizar las reparaciones en apartamento de la querellante por daños ocasionados por filtración de aguas lluvias.
- Limpiar el desagüe de aguas lluvias por buitrón donde se llena el espacio por la cantidad de agua detenida por taponamiento. (Visible a folio 29).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, a folios 84 al 91 del expediente, el señor Inspector 6° de Policía Urbano, luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, resolvió a folio 90 al 91:

PRIMERO: Proferir la medida correctiva establecida en el artículo 188 de las Ley 1801 de 2016, consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles, y como consecuencia de la misma, se le ordenará a la señora FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCÍA ... INDEPENDIZAR la cubierta por parte de su vivienda en remodelación para evitar la descarga de aguas lluvias a la canal recolectora del apartamento. realizar las reparaciones en el apartamento de la quejosa señora Minnelly Paola Lobo Iglesias en el inmueble de la Carrera 25B No. 68B-100 barrio San Felipe de esta ciudad, por daños ocasionados por filtración de aguas lluvias. Limpiar el desagüe de aguas lluvias por buitrón donde se llena el espacio por la cantidad de agua detenida por taponamiento. SEGUNDO: Esta decisión es de cumplimiento inmediato... como lo establece el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se debe cumplir en un término máximo de cinco (5) días, so pena de darle aplicabilidad al PARAGRAFO 3° del mismo artículo 223 por lo que se deberá presentar informe al despacho del cumplimiento total de lo ordenado...

RECURSOS:

En este caso únicamente presentó recursos la parte querellada, señora FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCÍA, quien expresó: *interpongo recursos de apelación por no estar de acuerdo con la decisión dada por el Inspector de este despacho, el cual sustentaré ante el superior jerárquico en el término legal que corresponda.*

Por su parte el Inspector 6° de Policía Urbano, concede el recurso de apelación presentado por las partes (SIC) en esta diligencia...

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres, lo propio respecto de la medida correctiva impuesta.

Así mismo, se advierte que, si bien el A Quo adoptó dentro de su decisión de imponer *medida correctiva a la querellada, señora FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCÍA*, las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., de la Secretaría de Planeación Distrital, estas para nada comprometen el debido proceso como advierte la recurrente, por el contrario, si nos quedar siquiera un asomo de duda sobre el particular, el hecho de haber sido revisados estos mismos argumentos (del recurso), que entre otros aspectos, presentó en dos (2) oportunidades dentro del proceso policivo, a saber: primero cuando recibió el traslado del informe técnico surtido por el Inspector 6° de Policía Urbano y después en contra de la decisión que se estudia; el hecho de haber sido revisados sus argumentos de contradicción y defensa en sede constitucional de tutela y que esta fuera declarada improcedente, precisamente por el factor de subsidiaridad ya que tiene la opción judicial para que con fuerza de cosa juzgada material se resuelva por parte del juez natural, acerca de sus pretensiones de deslinde y amojonamiento, así como de pertenencia, nos da la certeza de que en modo alguno se ha producido una vulneración por parte del A Quo, de este derecho superior, siquiera en grado de amenaza.

Tampoco se avizora comprometido su derecho a la propiedad y al patrimonio familiar, toda vez que independientemente de la decisión judicial que pudiera adoptarse sobre los extremos jurídicos de su demanda en curso; las recomendaciones del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., en su Informe Técnico, son medidas necesarias para que se preserve *la protección de bienes inmuebles* dispuestas por el Legislador en lo policivo en su Artículo 77 Ley 1801 de 2016; de suerte que, habrán de aplicarse en toda su extensión.

Al respecto, igualmente es menester dejar sentado que no tiene razón a recurrente al expresarse en contra de la competencia del A Quo, por haber acudido ante la Jurisdicción de Paz; debe precisarse que en esta jurisdicción es necesario que la parte citada, en este proceso querellante, debe acogerse a la misma, si no lo hace como asegura la recurrente, está en libertad de gestionar su conflicto ante la autoridad que escoja. Amén de que son claros los Artículos 77 y 206 y concordantes del Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), al señalar cada uno de los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, las medidas correctivas correspondientes y las atribuciones legales de la autoridad Administrativa de Policía (Inspectores y Corregidores); por lo que sólo nos es dable concluir que no prosperan las pretensiones de la recurrente y que deberá confirmarse la decisión del A Quo.

DE LAS PRUEBAS:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

...

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía...

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación).

Como corolario, concluimos que, *la recurrente no pudo acreditar que el A Quo incurrió en irregularidades procesales que comprometieran sus derechos al debido proceso y a la propiedad; no entró siquiera a desvirtuar el alcance y eficacia de las recomendaciones formuladas por el funcionario que actuó como Perito y que fueron adoptadas por el A Quo, para tomar la decisión que nos ocupa, respecto de la cual sólo manifestó no estar de acuerdo y reiteró que era la querellante quien le había quitado centímetros de su propiedad; lo cual debe también aclararse, en el sentido de que las discusiones procesales sobre medidas y linderos, así como de pertenencia, han sido puestas en la competencia de los jueces de la República; por lo cual las autoridades administrativas de Policía, no están facultadas para intervenir en este tipo de problemas jurídicos.*

Además, la querellada recurrente, a folio 12 del expediente, expresó: *... he asumido los arreglos, he tratado de hablar con ella, yo lo que busco es dialogar, mi casa debe tener 7 metros con cincuenta ... me están faltando 75 cm., solicito también que se haga una inspección ocular para verificar esas medidas, uno de los albañiles me dice que hay una viga canal y quisiera saber de dónde viene esa agua...*

Igualmente, agregó el Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., que la señora FERNANDA RAMOS GARCÍA, *hace caso omiso a la necesidad de realizar las reparaciones encontradas en el sitio y poder evitar que estas se sigan presentando... describe los detalles de la visita técnica, destacándose que hay construcción y/o remodelación de la vivienda sin Licencia de construcción.*

Con lo cual nos queda claro también, que la señora FERNANDA RAMOS GARCÍA, fue consiente de la situación querellada y al persistir en rechazar las recomendaciones del Informe Técnico, da margen para que los daños causados al apartamento de la querellante, señora MINELLY PAOLA IGLESIAS, sean mayores; con el agravante de realizar la remodelación sin licencia.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, para que haga el seguimiento correspondiente, encaminado a la materialización de las recomendaciones formuladas por el Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., de la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los términos y para los efectos señalados en su informe y acogidos por usted al momento de fallar.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.





RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinticinco (25) días del mes abril de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

